

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada ponente

**Aprobado por acta de Sala N°0041**

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	81-001-22-08-000-2021-0008-00
<b>Accionante:</b>	Edgar Guiza Gamboa
<b>Accionados:</b>	Juzgado Penal del Circuito de Saravena
<b>Derechos invocados:</b>	Petición y debido proceso

Sent. 012

Arauca (A), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **EDGAR GUIZA GAMBOA**, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA** y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA**, por la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

### 2. HECHOS

El señor EDGAR GUIZA GAMBOA quien se encuentra privado de la libertad en Cárcel Modelo de Cúcuta (Norte de Santander) presenta acción de tutela porque a su juicio el Juzgado Penal del Circuito de Arauca (Arauca), vulnera sus derechos fundamentales *de petición y debido proceso* por la demora en proferir sentencia a pesar que *“aceptó los cargos para agilizar las cosas”*, pero han transcurrido más de dos años sin obtener respuesta, excepto la que recibió el pasado 25 de enero cuando respondió a su *“derecho de petición”* donde le comunicó que el proceso se encontraba al Despacho.

Refiere que a través del programa de colaboración eficaz se sometió a la justicia en el año 1998, se encuentra privado de la libertad desde el año 2006 y necesita acumular todos los procesos por hechos ocurridos entre el año 2002 y 2006.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL<sup>1</sup>**

Una vez se admitida y notificada a las partes, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, refirió que dentro el proceso regido por Ley 600 recibido el 30 de enero de 2020 de parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Arauca, el señor GUIZA GAMBOA radicó solicitud de impulso procesal el 19 de enero de 2021, le contestó el 25 de los mismos y el pasado 2 de febrero profirió sentencia donde lo condenó a la pena principal de 280 meses de prisión como coautor del delito de Homicidio Agravado, decisión que fue notificada oportunamente.

Pide se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo al artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Tribunal es competente para resolver la presente impugnación.

#### **4.2 Problema jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si se satisfacen los requisitos de legitimación, *inmediatez y subsidiariedad* al pretenderse la protección de los derechos fundamentales de *petición y debido proceso* frente a la demora del Despacho judicial para proferir sentencia.

Seguidamente determinar si procede declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como lo reclama la autoridad accionada.

---

<sup>1</sup> El 5 de febrero de 2021, se avocó conocimiento y, se corrió traslado a las entidades accionadas.

## **5.2.Exámen de procedencia de la acción de tutela**

### **5.2.1.Legitimación de las partes**

Como la acción de tutela es promovida directamente por el señor **EDGAR GUIZA GAMBOA** en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no existe incertidumbre frente a la *legitimación por activa*, ya que se satisface el principio básico de autonomía que rige su interposición. En segundo lugar, desde el punto de vista de la *legitimación por pasiva*, la acción de tutela resulta procedente dado que la presunta vulneración proviene de autoridad judicial legalmente constituida.

### **5.2.2. La tutela cumple con el requisito de la inmediatez?**

También supera esta exigencia si tenemos en cuenta la naturaleza de los derechos fundamentales respecto de los que pide protección, mismos que se relacionan directamente con la demora en proferir sentencia, presunta vulneración que subsistía a la fecha de presentación de la demanda.

### **5.2.3. La tutela cumple el requisito de la subsidiariedad?**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, **de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección**.

Lo anterior es así, si tenemos en cuenta que la acción de tutela por su naturaleza es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales<sup>2</sup>, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se demuestra que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida o que se procure evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

---

<sup>2</sup> Inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

(...)

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.<sup>3</sup>

1. **La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela.** Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>.

2. **Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario**<sup>5</sup>. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Los artículos citados, respectivamente, disponen: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”; “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante**” y “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**” (resalto fuera de texto).

<sup>5</sup> El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

*la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.<sup>6</sup>*

Ahora, atendiendo los hechos invocados y los derechos fundamentales cuya protección se reclama, debe decirse que esta Corporación fiel al criterio de la Corte Constitucional sobre el alcance de las peticiones presentadas dentro de los procesos a cargo de las autoridades judiciales, considera necesario hacer saber que la reiterada jurisprudencia ha señalado que :

“(…)

*5.1. A partir de la **jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política**, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>*

*5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>[38]</sup>*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que **el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.***

*En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la*

<sup>6</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

*autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición*<sup>[42]</sup>.

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017<sup>[43]</sup>:

*“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.*

Por lo que en este caso, siendo que con la petición que el señor GUIZA radicó el pasado 25 de enero -la que ya fue respondida por la autoridad accionada- perseguía un impulso procesal materializado en una decisión judicial que finiquitara el asunto adelantado en su contra, resulta evidente la improcedencia de la misma y así se declarará.

No obstante lo anterior, como la solución del caso adicionalmente reclama un pronunciamiento frente a la probable vulneración del debido proceso por la presunta mora en que incurrió el Juzgado Penal del Circuito de Saravena; oportuno resulta señalar que aún cuando se supera el mencionado requisito de procedencia, prescinde la Sala del análisis de fondo, en la medida que tal como lo advirtió su titular, habiéndose proferido y notificado la sentencia, se satisfizo la pretensión del accionante, lo que justifica declarar su improcedencia por carencia actual de objeto.

En términos de la jurisprudencia constitucional la carencia actual de objeto ocurre cuando, durante el trámite de la petición de amparo se presenta un hecho superado, daño consumado, o cualquier otra situación que torne inocua la orden tutelar al cesar, ya sea por acción u omisión de la entidad obligada, las circunstancias que motivaron la interposición de la acción constitucional:

*“En primer lugar, **se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su***

***revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. (...)***

*Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.*

*Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”<sup>7</sup>*

En ese sentido, la Corte ha señalado como elementos configurativos de la carencia actual por hecho superado los siguientes:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>8</sup>*

Bajo tales derroteros jurisprudenciales, se debe concluir que los requerimientos del reclamante fueron resueltos en debida forma, de ahí que, se estructura carencia actual de objeto por hecho superado, pues la situación que generó la transgresión de los derechos constitucionales, desapareció y la intervención del juez constitucional se torna innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**RESUELVE**

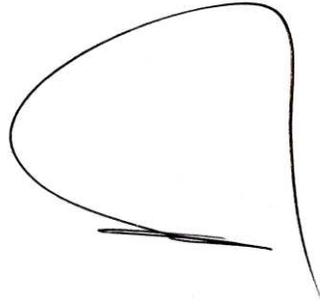
**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por EDGAR GUIZA GAMBOA, frente al derecho fundamental de petición por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por EDGAR GUIZA GAMBOA, frente al derecho fundamental al debido proceso por las razones mencionadas.

**TERCERO:** INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

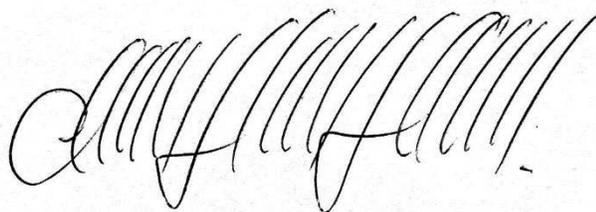
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada Ponente**



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**  
**Magistrado**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada**

